

Santiago, trece de Marzo de mil novecientos noventa.

V I S T O S:

1.- A fs. 267, mediante Ord. N° 1.301, de 10 de Octubre de 1988, el señor Fiscal Nacional Económico don Waldo Ortúzar Latapiat, formuló requerimiento contra la sociedad Maco Industrial y Comercial S.A. (Maco S.A.), representada por su Gerente General don José Miguel González García, para que esta Comisión, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17° letra a) N°s 1 y 4 del Decreto Ley N° 211, de 1973, aplicara una multa de 3.000 unidades tributarias a la denunciada, y la obligara a la inmediata reanudación de las ventas de vehículos Volkswagen a la denunciante Benotto S.A., en las condiciones generales aplicables a sus concesionarios o distribuidores.

La Sociedad Benotto S.A., a fs. 94 y siguientes había formulado una denuncia contra Maco S.A. por negativa arbitraria de ventas en la comercialización de los referidos vehículos Volkswagen.

A juicio del señor Fiscal Nacional, quedó acreditado en autos que la empresa Benotto S.A. fue distribuidora de Maco S.A. para la venta al público de vehículos marca Volkswagen, importados de Brasil, durante el período comprendido entre Diciembre de 1986 y Diciembre de 1987.

Así, quedó demostrado que Maco S.A. aceptó y reconoció a Benotto S.A. como su concesionario durante el referido lapso y lo integró a su red de distribuidores como tal, con los derechos y obligaciones conferidos a éstos.

Empero, a partir de Enero de 1988, la relación comercial entre ambas firmas varió radicalmente.

En efecto, por cartas de 6, 7 y 12 de Enero de ese año (fs. 23, 24 y 75), Benotto S.A. solicitó a Maco S.A., mediante el procedimiento habitual, que le vendiera diversas partidas de vehículos Volkswagen, cuyas reservas estaban ya comprometidas con clientes. Estas cartas jamás fueron contestadas; en cambio, la denunciada suspendió, además, desde Enero de 1988, el envío de las circulares-ofertas, no obstante que nunca había dejado de hacerlo. Quedó acreditado, así, que a contar de Enero de 1988, Maco S.A. no vendió ningún vehículo Volkswagen a la denunciante, no obstante que ésta, en cuatro oportunidades, a lo menos, solicitó y reiteró por escrito sus solicitudes de compra, demostrando también su interés en continuar sus relaciones comerciales con la denunciada.

En opinión del señor Fiscal, Maco S.A., al no aceptar los requerimientos de compra formulados por Benotto S.A. y al haber interrumpido la entrega de vehículos que hasta Diciembre de 1987 comercializaba con la 'nombrada' firma en su calidad de concesionaria, ha incurrido en conductas que deben calificarse como negativas arbitrarias e ilegítimas de ventas, ya que no ha existido motivo alguno, vinculado a las ventas propiamente tales, para justificar tal decisión.

2.- Don Patricio Millas Navarrete, en representación de Benotto S.A., evacuó, a fs. 280, el traslado que se le confirió.

Expresó que se adhería al requerimiento pero que la multa solicitada por el señor Fiscal le parecía exigua, por lo que pidió que se aumentara a 10.000 unidades tributarias. También solicitó que se ordenara ejercer la acción penal contra las personas naturales que actuaron por Maco I.C.S.A., por el delito contemplado en el artículo 2° en relación con el 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.- A fs. 285, evacuando el traslado, Maco S.A. expresa que de la investigación practicada por la Fiscalía quedó comprobado, mediante una carta de 18 de Enero de 1988 (fs. 185), que el contenido de las cartas anteriores, por las cuales Benotto S.A. solicitaba adquirir vehículos Volkswagen,

quedó totalmente anulado, ya que fue la propia denunciante quien requirió la devolución de la carta de 12 de Enero de 1988, y que no era más que una reiteración de las anteriores de los días 6 y 7 de ese mismo mes. O sea, a juicio de la denunciada, fue Benotto S.A. quien resolvió de ese modo que su oferta de compra quedara sin contestar, por lo que Maco no puede ser acusada de no dar respuesta a una oferta retirada por su oferente.

Impugna la razón dada por el señor Fiscal para desestimar el valor de esta carta, o sea, que el retiro de la oferta habría estado relacionada con una eventual compraventa en favor de Credisur Ltda. (empresa relacionada con Benotto), ya que las razones subjetivas no pueden cambiar la naturaleza jurídica de una retractación pura y simple.

Acota la defensa de Maco que el otro medio de prueba al que la Fiscalía le dio gran importancia fue el acta de una presunta oferta que hiciera el señor Ricardo Diez, por Benotto, en presencia del Ministro de fe designado por la Fiscalía, don Carlos Smith Quezada.

Reiterando los planteamientos que hiciera al informar a la Fiscalía, Maco opina que la visita carece del valor probatorio que se le atribuye porque, como se acreditará en los autos, se efectuó a persona y dependencia que no eran competentes para convenir la venta de automóviles.

En efecto, añade, el lugar por donde se ingresó es restringido y a él no tiene acceso el público, ya que los clientes de Maco son atendidos a través del salón de ventas o de las oficinas administrativas que dan a la Av. Vicuña Mackenna N° 3290, por donde se ingresa a la División Automotriz de Maco, cuyo jefe, don Fidel Lazo, es el encargado de las ventas.

Puntualiza que esta situación no le era ajena al señor Diez, pues cada vez que el formulaba una verdadera oferta, lo hacía por intermedio del señor Lazo, como se puede acreditar con la abundante prueba documental acompañada por la propia denunciante, y que enumera.

En consecuencia, al lugar donde se dirigió el señor Diez para aparentar su pedido de compra, confundiendo al funcionario de la Fiscalía que lo acompañó, fue la Subgerencia Administrativa de la División Automotriz de Maco, cuya función consiste únicamente en formalizar la venta una vez acordada y preparar los automóviles para su entrega.

Imputa Maco al señor Diez pretender fabricarse una prueba de negativa de venta, con la suficiente apariencia de credibilidad frente a terceros que desconocen la operativa normal y ordinaria que siguen las ventas en Maco. Reitera que ni la Subgerencia mencionada ni el señor Catalán eran el lugar y la persona competentes para recibir órdenes de compra.

Reprocha al señor Fiscal Nacional el no haber realizado una nueva investigación que despejara cualquier asomo de duda, al denegar una segunda visita, quedándose con la apariencia formal que fluye del acta que se levantó, dando así por acreditada una supuesta negativa de venta inexistente.

Impugna también la certificación notarial de las fotografías agregadas a fs. 244, 245 y 256, acompañadas por Benotto, por no corresponder a la realidad, pues en ellas se muestra el pavimento de la Av. Bilbao en perfecto estado, en circunstancias que, por razones que da, se encontraba deteriorado por los trabajos que ahí se realizaban, en la oportunidad que interesa para este asunto.

En otro aspecto, Maco considera que la multa pedida por el señor Fiscal es muy alta y desproporcionada en relación a la gravedad de los hechos, ya que si se compara con los presuntos perjuicios, resulta exagerada.

Finalmente hace presente que Benotto, como cualquier comerciante del rubro, puede, cada vez que lo desee, adquirir vehículos marca Volkswagen, siempre que no pretenda condiciones más favorables con respecto a los demás comerciantes.

En el hecho, la única razón que explica la denuncia, no es la circunstancia de ser Benotto un cliente discriminado, sino el hecho de que éste es un competidor que quiere presio-

nar y obtener ventajas a través de las dificultades que le crearía a Maco un juicio monopólico. Benotto, según Maco, ha sido designado representante oficial de SEAT en nuestro país, lo que motivó el cierre de su local de ventas de Av. Bilbao N° 2333 donde vendía vehículos Volkswagen.

Por otro lado, Maco se ha introducido en un rubro donde Benotto, por intermedio de Credisur, dominaba ampliamente en el mercado, como lo es la venta de vehículos mediante programas de ahorro colectivo. Y, por último, Maco también ha anunciado su entrada al negocio de arrendamiento de vehículos, rubro en el cual Benotto participa con la empresa "Budget Rent a Car de Chile S.A."

Todo lo anterior -reitera- significa que Benotto, de su papel de comprador, ha pasado a ser un competidor de Maco, cuyo obvio propósito ha sido perjudicar a éste.

Solicita que se rechace en todas sus partes el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico.

4.- A fs. 314 se recibió la causa a prueba por el término legal y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido si Maco Industrial y Comercial S.A. negó la venta de vehículos a Importadora y Distribuidora Benotto de Chile Limitada, circunstancias en que se habría producido la negativa y fecha de su ocurrencia.

5.- A fs. 352 depusieron los testigos de la parte denunciada, señores Daniel Christian Achondo Faz, Alfredo Camilo Noguera Echeñique, Pedro Eduardo Casado Pérez y Ramón Sydney Ibarra Whitwell.

6.- A fs. 398 corre absolución de posiciones de don José Miguel González García, Gerente General de Maco Industrial y Comercial S.A., la que no aportó antecedentes probatorios.

7.- A fs. 410 formuló observaciones a la prueba el apoderado de la denunciante, especificando que el hecho denunciado consiste en que, a partir de Enero de 1988, y por lo me-

nos a pedidos de compra que formuló Benotto los días 6, 7 y 12 de Enero de ese año, Maco le negó la venta en forma arbitraria, ya que ésta tenía disponibilidad suficiente de vehículos.

En opinión de la denunciante, la prueba del hecho es abrumadora, pues existen presunciones múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, como lo demostró el señor Fiscal en su requerimiento de fs. 267.

Califica a la defensa de Maco como inconsistente y llena de evasividad, al centrarla en tratar de demostrar que don Julio Catalán no estaba autorizado para recibir pedidos de compra y que el funcionario de la Fiscalía y su acompañante ingresara al local por una puerta que no correspondía.

Puntualiza la defensa de Benotto que la diligencia ha comprobado que el empleado señor Catalán conocía pormenorizada mente la orden de no venderle vehículos a su representada.

Afirma que la absolución de posiciones confirmó los cargos y la testifical de la denunciada no aportó nada.

- 8.- A fs. 435, como medida para mejor resolver, la Comisión ordenó el cumplimiento de cuatro diligencias.
- 9.- A fs. 441 corre declaración de don Patricio Hernán Millas Navarrete, representante legal de Benotto; a fs. 442 declaró el Gerente General de Maco y a fs. 443 depuso don Julio Leonidas Catalán Rodríguez, funcionario de Maco, en cumplimiento de la medida para mejor resolver.
- 10.- A fs. 490, la parte denunciante, en cumplimiento de la referida medida, acompañó diversos documentos para acreditar cuándo dejó de ocupar el inmueble de Av. Bilbao N° 2333 y la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento.
- 11.- A fs. 514, la requerida acompañó antecedentes para dar cumplimiento al N° 4 de la medida decretada por esta Comisión, esto es, que Maco acreditara el precio y las condicio

nes en que vendió vehículos Volkswagen a Benotto el 17 de Agosto de 1988 y en el mes de Septiembre del mismo año.

12.- A fs. 533 rola escrito de Maco cuyo segundo otrosí acompaña antecedentes en relación con el arrendamiento del local de Av. Bilbao N° 2333.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el señor Fiscal Nacional Económico, a raíz de una denuncia de la sociedad Benotto de Chile S.A., formuló requerimiento contra Maco Industrial y Comercial S.A., por negativa arbitraria de venta en la comercialización de vehículos marca Volkswagen, tal como se ha extractado en la parte expositiva de este fallo.

Benotto S.A. se adhirió a este requerimiento, y pidió que la multa propuesta por el señor Fiscal se aumentara a 10.000 U.T. y que se ordenara el ejercicio de la acción penal contra las personas naturales que actuaron por Maco S.A.

SEGUNDO.- Que Maco S.A., reiterando los cargos que formuló ante el señor Fiscal durante la investigación, insiste que no ha cometido ninguna infracción de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que no ha negado la venta de vehículos Volkswagen a Benotto;

Impugna la diligencia practicada por la Fiscalía en el período de la investigación, pues el señor Ricardo Diez pretendió fabricarse una prueba de negativa de venta, con la apariencia de credibilidad, ya que ni la Subgerencia Administrativa de la División Automotriz de Maco ni el funcionario señor Julio Catalán eran el lugar ni la persona competentes para recibir órdenes de compra.

TERCERO.- Que la negativa de venta reprochada a Maco S.A. se apoya principalmente en la solicitud de Benotto S.A. dirigida a la denunciada pidiéndole que le vendiera diversas partidas de vehículos Volkswagen. Esta solicitud se

formuló mediante cartas de 6, 7 y 12 de Enero de 1988, las que rolan a fs. 23, 24 y 75, porque éste sería el procedimiento que se seguía habitualmente.

Así, según el requerimiento del señor Fiscal, quedó comprobado que, a contar de Enero de 1988, Maco S.A. no le vendió ningún vehículo Volkswagen a Benotto, a pesar que ésta, a lo menos en cuatro oportunidades, comunicó por escrito sus solicitudes de compra.

CUARTO. - Que Maco S.A. justificó su proceder aduciendo que el contenido de estas cartas había quedado anulado, porque la propia denunciante solicitó la devolución de la carta de 12 de Enero de 1988, lo que comprendía también las anteriores, ya que dicha carta no era más que una reiteración de las correspondientes a los días 6 y 7 de ese mismo mes. De este modo Benotto, mediante su carta de 18 de Enero de 1988 (fs. 185), fue quién decidió que su oferta de compra quedara sin contestar.

QUINTO. - Que esta Comisión, apreciando las pruebas en conciencia, discrepa de la conclusión del señor Fiscal contenida en su requerimiento en el sentido de que el retiro de la oferta habría estado relacionado con una eventual compra en favor de Credisur Limitada (empresa relacionada con Benotto), ya que tal circunstancia no se desprende de la referida carta ni fue acreditada legalmente en el proceso por la denunciante o por la Fiscalía.

SEXTO. - Que la diligencia probatoria practicada por la Fiscalía tendiente a comprobar una negativa de venta, no es, a juicio de esta Comisión, suficiente para tal finalidad, ya que esa diligencia fue impugnada por la denunciada con argumentos razonables, los que además fueron suficientemente acreditados con las declaraciones de los testigos señores Daniel Achondo Faz, Alfredo Noguera Echeñique, Pedro Casado Pérez y Ramón Ibarra Whitwell, quienes relatan circunstanciadamente la forma cómo adquieren los vehículos Volkswagen a Maco S. A., coincidiendo con la versión de Maco, que las ventas se hacen en la División Automotriz y no en la Subgerencia Adminis-

trativa.

SEPTIMO.- Que ante una absoluci3n fundada en el motivo se~alado precedentemente, esto es, por no estar suficientemente comprobada la negativa de venta imputada a la parte denunciada, es innecesario ponderar otras argumentaciones formuladas por la denunciante.

Por estas consideraciones y vistos adem3s lo dispuesto por el art3culo 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara:

Que no ha lugar al requerimiento del se~or Fiscal Nacional, contenido en el ORD. N° 1302, de 10 de Octubre de 1988 (fs. 267) ni a la adhesi3n a 3ste formulada por Benotto S.A., a fs. 280.

Notifiquese a las partes y arch3vese en su oportunidad.

Rol N° 345-88.-

Vctor Manuel Rivas del Canto

Juan Ignacio Varas Castell3n

Abraham Due~as Strugo

[Signature]

Pronunciada por los se~ores V3ctor Manuel Rivas del Canto ex-Ministro de la Excma. Corte Suprema y ex-Pre~sidente de la Comisi3n; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; Juan Ignacio Varas Castell3n, Decano de la Facultad de Ciencias Econ3micas y Administrativas de la Universidad Cat3lica de Chile; Abraham Due~as Strugo, subrogando al se~or Director del Instituto Nacional de Estad3sticas y Adolfo Amen3bar Castro, subrogando al

señor Tesorero General de la República.

No firma el señor Amenábar no obstante haber concurrido al acuerdo por encontrarse ausente al momento de la firma.

RUBEN MERA MANZANO
Secretario Abogado Subrogante
Comisión Resolutiva